



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00235-00  
**DEMANDANTE:** Kevin Herrera Avilés y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto el 2 de junio de 2021 por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 27 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

La providencia del veintisiete (27) de mayo de 2021 se resolvió vincular de oficio al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la Nación-Fiscalía General de la Nación y continuar con el trámite respectivo.

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto que antecede, solicitando que se revoque y/o reforme la decisión y excluir de la acción a la entidad vinculada, argumentado que *“(…)la misma carece de legitimidad para ser participe como pasiva dentro del proceso, por estar exenta de cualquier culpa por la prescripción aplicada al proceso penal donde se reclama la desidia del Juzgado Penal de Conocimiento, al no darle cumplimiento a los tiempos determinados en el Código Procesal Penal, en el juzgamiento del presunto infractor de lesiones personales culposas en accidente de tránsito, resultado que conllevó a dejar sin medio para que dicho infractor fuera quedar sujeto a una sanción penal y pudiera solicitársele la reclamación de los daños y perjuicios irrogados al Señor Kevin Herrera y otra, de los perjuicios causados en su humanidad con la existencia de secuelas con motivo del hecho punible cometido”*. Además agregó *“(…) dentro del proceso que se dio la prescripción no por falta de intervención y desarrollo de las funciones por parte de la Fiscalía General de la Nación, sino, por la retardada acción del Juzgado de conocimiento respectivo, por tratarse de actos que le son propios a la Rama Judicial”*.

**CONSIDERACIONES**

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa 2  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2019-00235-00  
**DEMANDANTE:** Kevin Herrera Avilés y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Se debe advertir que el ámbito de aplicación del recurso impetrado el 2 de junio de 2021 es lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que para cuando se radicó el escrito correspondiente se encontraba en plena vigencia la mencionada norma.

Los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, los cuales modificaron los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, establecen, respectivamente, la procedencia de los recursos de reposición y apelación señalando que mientras que para la recurso de reposición procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, el recurso de apelación procede únicamente por las causales allí establecidas.

En efecto de una revisión del expediente se constata que el 31 de mayo de 2021 se efectuó la notificación del auto del 27 de mayo de 2021, por lo que el recurso de reposición impetrado el 2 de junio de 2021, se encuentra dentro del término y se procederán a estudiar los motivos expuestos.

Al respecto, es preciso señalar esta autoridad judicial reitera los argumentos esbozados en el auto del 27 de mayo de 2021 objeto del recurso, pues, al examinarse lo presentado por el apoderado de la parte actora denota el despacho que las razones presentadas en la impugnación versan más sobre los argumentos de declaratoria de responsabilidad o no de la entidad vinculada, lo cual será determinado al momento de resolverse de fondo el asunto, y no propiamente sobre las falencias en que pudo incurrir esta autoridad judicial mediante el auto de fecha 11 de mayo de 2021, pues se le recuerda al abogado recurrente que la orden de vinculación al proceso no necesariamente significa la prejudicialidad de declarar la responsabilidad de la Nación-Fiscalía General de la Nación, sino que es un requisito para el adecuado estudio de todo el proceso, al presentarse relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme al momento de dictar sentencia, tal y como lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a confirmar la providencia del veintisiete (27) de mayo de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, esta autoridad judicial

M. DE CONTROL: Reparación Directa 3  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00235-00  
DEMANDANTE: Kevin Herrera Avilés y otros  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

## RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar la providencia del 27 de mayo de 2021, objeto del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

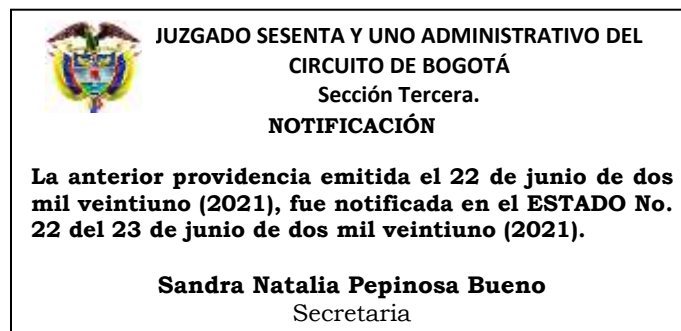
**SEGUNDO:** En razón a lo anterior, por secretaría, continúese con el trámite ordenado en la providencia que antecede.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

OARM



*EDITH ALARCON BERNAL*

*JUEZ CIRCUITO*

*JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3f30b0dc5848eed7c49077fed46f6bc27d6232a9145caf93fo4655fc196b1014*

*Documento generado en 22/06/2021 12:24:27 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*